

**AUTO N. 00272**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2017ER139475 de fecha 26 de julio de 2017** se presentó queja anónima ante la Secretaria Distrital de Ambiente en la cual se informa lo siguiente:

*“En la Calle 14 A N° 123- 53 de la ciudad de Bogotá, Localidad de Fontibón, está funcionando la empresa UNION TEMPORAL RYM S.A.S., dedicada a la desintegración de vehículos de carga y vehículos de transporte individual – taxis, sin el lleno de los requisitos legales, incumpliendo los términos de la Resolución 1606 del 07 de julio de 2015, al no tener los elementos mínimos para el desarrollo de tal actividad.*

*No tiene báscula, zona de RESPEL (Residuos Peligrosos), el suelo no está adecuado para la actividad desarrollada, los vertimientos afectan el suelo y posiblemente las aguas freáticas y no cuenta certificaciones para la disposición final de desechos.*

*El propietario de este establecimiento es el señor Rafael Naranjo, conocido por su recurrente incumplimiento de las normas mínimas para la desintegración de vehículos, razón para solicitar que:*

- 1.- Se realice visita de inspección al lugar y se tomen las medidas que correspondan.*
- 2.- Dar aplicación a las normas ambientales e imponer las sanciones pertinentes. (...)*

Que por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y con el fin de atender la queja radicada bajo el No. **2017ER139475 de fecha 26 de julio de 2017**, realizó visita técnica el día 02 de agosto de 2017 al predio ubicado en la

Calle 14A #123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **Nit.806.011.019- 0**.

Resultado de la visita técnica de 02 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo emite **Concepto Técnico No. 02433 de 08 de marzo de 2018** , en el cual se estipula:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario <b>incumple</b> los literales a, b, c, e, g, i, j y k del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de desintegración vehicular. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario <b>incumple</b> el Artículo 6, literales b, d y e, también el Artículo 7, f y h de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(…)

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante Radicado No. 2018EE47436 del 08 de marzo de 2018, requirió a la sociedad comercial **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **Nit.806.011.019- 0**, a través de su representante legal la señora **MARTHA CECILIA GARCIA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, ubicada en el predio ubicado en la Calle 14A #123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de dicho oficio, diera cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, de acopiador primario y sus prohibiciones.

Que el anterior requerimiento, fue recibido en las instalaciones del predio señalado y en consecuencia, la sociedad comercial **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**

identificada con Nit.806.011.019- 0 mediante Radicado No. 2018ER66827 del 02 de abril del 2018, brindó respuesta al mismo.

Que posteriormente, con el fin de evaluar los Radicados No. 2017ER133807 del 18 de julio de 2017, No. 2018ER66827 del 02 de abril del 2018, No. 2018ER93831 del 27 de abril del 2018, No. 2018ER194821 del 22 de agosto del 2018, No. 2018ER249311 del 24 de octubre de 2018, No. 2018ER250642 del 25 de octubre de 2018 y No. 2019ER128874 del 11 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control procedió a realizar visita técnica el día 12 de julio de 2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana la Calle 14A No. 123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 07803 del 23 de julio de 2019**, el cual, entre otras cosas, señaló:

**“(…) 5.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada el día 12/07/2019, se observó que en el predio con nombre comercial **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, ubicado en la CL 14A No. 123 53, de la localidad de Fontibón, se lleva a cabo la actividad de desintegración vehicular, la cual es desarrollada en 6 etapas descritas a continuación:*

- **Primera etapa:** *En esta etapa se encuentra la zona de recepción de vehículos y el pesaje del vehículo, la cual cuenta con piso firme e impermeabilizado, sin embargo, la zona no cuenta con canales perimetrales que permitan la recolección del agua lluvia contaminada. (Fotografía 7)*
- **Segunda etapa:** *se lleva a cabo el almacenamiento del vehículo, La superficie del piso está cubierta por un material antrópico o relleno, sin embargo, no está totalmente impermeabilizada, además se observó manchas de aceite lubricante automotriz y un derrame directo de dicha sustancia al suelo. (Fotografía 8, 9 y 10)*
- **Tercera etapa:** *se realiza la extracción de residuos peligrosos tales como, aceite usado, hidrocarburos, RAEE’S entre otros. Esta área cuenta con cubierta diseñada para evitar que el agua lluvia interfiera en el proceso, además el piso esta impermeabilizado por una capa de concreto. Por otra parte, se observó que el usuario cuenta con equipos diseñados para la extracción de los respel. También, cuenta con un sistema hidráulico, compuesto por una canaleta perimetral, rejillas y trampa de grasas, con el fin de recoger posibles derrames de aceite usado o hidrocarburos y luego entregarlos al gestor externo. (Fotografía 11)*
- **Cuarta etapa:** *en esta etapa se lleva a cabo el desensamble de las partes del vehículo, se evidencio que el piso está impermeabilizado, cuenta con cubierta evitando que el agua lluvia entre en contacto con las piezas desmontadas. Por otra parte, se observó que el usuario cuenta con equipos diseñados para la extracción de los respel. (Fotografía 12). Cabe mencionar que el usuario cuenta con sistemas medición para determinar el peso tanto de los respel generados en la tercera etapa, como en los residuos generados en esta etapa.*

- **Quinta etapa:** se efectúa el almacenamiento de residuos, las áreas destinadas para el almacenamiento están señalizadas, además cuenta con piso impermeabilizado, cubierta para evitar el contacto del agua lluvia, cabe aclarar que el área de almacenamiento de vehículos la cual se encuentra enseguida de las zonas de desensamble y almacenamiento de residuos es la única que cuenta con un sistema de drenaje de agua lluvia.

En cuanto a los residuos no peligrosos, se observó que el usuario posee un área para el almacenamiento temporal. **(Fotografía 13).**

Durante la visita se observó que el área para almacenar el material ferroso es un área pequeña, la cual cuenta con el piso impermeabilizado. Es importante mencionar que durante la visita se observó el almacenamiento de material ferroso en un área que estaba dividida con polisombra, dicha zona no se encontraba impermeabilizada y no contaba con ningún sistema de drenaje de agua lluvia, sin embargo, el usuario informa que la empresa que labora enseguida del predio compro el terreno, por lo tanto, no se utilizará para el almacenamiento de dichos residuos. De esta manera, se solicitará al grupo jurídico que dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución se solicite al usuario presentar el certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble. **(Fotografía 13)**

- **Sexta etapa:** durante la visita el usuario presentó actas de entrega emitidas por los gestores externos tanto de los residuos peligrosos como de los residuos aprovechables y no aprovechables.

(...)

## 5 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
<p>Durante la visita, se observó que el usuario genera agua residual doméstica, proveniente de los baños y lavamanos, el usuario informa que <b>RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.</b>, tiene como actividad económica la desintegración de vehículos.</p> <p>En la visita técnica se observó que las áreas destinadas para la desintegración vehicular se encuentran debidamente señalizadas, sin embargo, el área de almacenamiento de vehículos no se encontraba totalmente impermeabilizada, lo que significa que, en los momentos de precipitaciones, el suelo esta propenso de contaminación con agua hidrocarburada.</p> <p>En cuanto a la desintegradora <b>UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S BOG</b>, el administrador Andrés Garcés Naranjo, informó que dicha empresa se disolvió, por lo tanto, la encargada de realizar la desintegración de vehículos livianos y de carga pesada será <b>RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.</b>, cabe aclarar que en el momento de la visita el usuario no presentó la Resolución que otorga el Ministerio de Transporte para la desintegración de los dos tipos de vehículos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<p>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de desintegración vehicular. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y</p>	

Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **incumple** el Artículo 7, literal h de la citada Resolución.

Con respecto al cumplimiento del requerimiento 2018EE47436 del 08/03/2018, se determina que el usuario incumple las obligaciones solicitadas en materia de aceites usados.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

**CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR**

**CUMPLIMIENTO**

**NO**

El usuario tiene como actividad productiva la desintegración vehicular, proceso conformado por seis etapas, las cuales fueron descritas en los numerales 5.2 y 5.2.1 del presente concepto técnico, de esta forma, se concluye técnicamente que el usuario **NO CUMPLE** con las obligaciones estipuladas en los Artículos 5 (primera, segunda y sexta etapa) de la Resolución 1606 del 07/07/2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta que el área de recepción del vehículo (primera etapa) cuenta con piso impermeabilizado, sin embargo, la zona no cuenta con canales perimetrales que permitan la recolección del agua lluvia contaminada. Por otra parte, la zona de almacenamiento del vehículo automotor cuenta con piso, el cual está cubierto. La superficie del piso está cubierta por un material antrópico o relleno, sin embargo, no está totalmente impermeabilizada, además se observó manchas de aceite lubricante automotriz y un derrame directo de dicha sustancia al suelo.

Finalmente, en la etapa de almacenamiento de residuos, se evidenció que el área de almacenamiento del material ferroso y no ferroso cuenta con cubierta, por otra parte, el área cuenta con un pequeño muro de contención para evitar el ingreso de agua lluvia, cabe aclarar que el área de almacenamiento de vehículos la cual se encuentra enseguida de las zonas de desensamble y almacenamiento de residuos es la única que cuenta con un sistema de drenaje de agua lluvia.

Por lo anterior, se considera técnicamente que, **no es viable otorgar el certificado ambiental para la desintegración vehicular**, al establecimiento con nombre comercial **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, con NIT 806.011.019 – 0 y número de matrícula 02641039 ubicado en la nomenclatura urbana CL 14A 123 53, de la localidad de Fontibón.

Con respecto a la solicitud de certificación ambiental para la desintegración de vehículos requerida mediante radicado 2018ER249311 del 24/10/2018, por el usuario **UNIÓN TEMPORAL RYM S.A.S BOG**, el cual cuenta con número de matrícula 2693552 ubicado en la nomenclatura urbana CL 14A 123 53, de la localidad de Fontibón, se sugiere al grupo jurídico finalizar el trámite, teniendo en cuenta que durante la visita el administrador de la desintegradora informó que la empresa encargada de realizar la desintegración de vehículos livianos y pesados será **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**

(...)

(...)"

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio, se evidencia que la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **Nit.806.011.019- 0** se encuentra representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCIA LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, actualmente se encuentra en estado **ACTIVA** con fecha de última renovación 24 de junio de 2020.



## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02433 del 08 de marzo de 2018 y 07803 del 23 de julio de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(…)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(…)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud*



y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

• **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Resolución No. 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.** –

- a) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...)

- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio."

- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

(...)

- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...).

- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

- **EN MATERIA DE DESINTEGRACION VEHICULAR**

- **Resolución 1606 del 2015** del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta el artículo 4o de la Ley 1630 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

**“(…) ARTÍCULO 5o. CONDICIONES AMBIENTALES PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN VEHICULAR.** Todas las instalaciones, independientemente de la etapa del proceso a la cual estén asociadas, deben: i) estar identificadas y delimitadas, ii) contar con un piso que tenga la resistencia mecánica necesaria para soportar el peso y movimiento de los vehículos a desintegrar y el almacenaje y traslado de los residuos obtenidos, y iii) estar provistas de sistemas de drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos.

Así mismo, el proceso de desintegración vehicular deberá realizarse de acuerdo a las siguientes condiciones según la etapa, a saber:

**a) Primera etapa – Recepción del vehículo automotor:**

-- El acceso a las instalaciones de la Entidad Desintegradora debe garantizar el ingreso fluido de los vehículos a desintegrar de acuerdo con el volumen de automotores que se estima recibir por unidad de tiempo.

-- La zona de recepción debe disponer de una báscula para realizar el pesaje individual de los vehículos que serán desintegrados.

-- La superficie del piso debe ser dura, afirmada con un material impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas.

-- En la zona de recepción no se deben almacenar vehículos, ni temporal ni permanentemente.

**b) Segunda etapa – Almacenamiento del vehículo automotor:**

-- La superficie del piso de la zona de almacenamiento de los vehículos a desintegrar debe ser dura, afirmada con un material impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas.

-- La ubicación de los vehículos debe hacerse de forma individual, con acceso directo a cada uno de ellos, no apilados. Podrán ser ubicados verticalmente siempre y cuando se cuente con estantería individual y los equipos requeridos para su manejo y movilización.

-- Se debe verificar si el vehículo presenta fugas de fluidos peligrosos, en cuyo caso se debe priorizar su traslado a la zona de extracción de los mismos.

-- Mientras los vehículos se encuentren en esta etapa, no deben ser objeto de desensamble.

**e) Quinta etapa – Almacenamiento de residuos:**

(...)

*iv. Con excepción de las destinadas al almacenamiento de metales ferrosos y no ferrosos, las instalaciones deben ser cubiertas y acondicionadas para prevenir el impacto de la humedad, la temperatura y la radiación solar, entre otros factores. En cualquiera de los casos, deben contar con un sistema de manejo de aguas lluvias.*

(...)

**f) Sexta etapa – Entrega de residuos:**

*-- Las Entidades Desintegradoras deben entregar los residuos obtenidos producto de la desintegración vehicular para su correspondiente aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, clasificados por tipo de residuo, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO.** *En el caso en que la actividad de desintegración vehicular genere residuos peligrosos, deberá cumplir con las obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, establecidas en la normatividad ambiental. (...)*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con Nit. 806.011.019-0., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos No. 02433 de 08 de marzo de 2018 y No. 07803 del 23 de julio del 2019.**

Por último, se precisa que, la anterior determinación se adopta por parte de esta Autoridad Ambiental, independientemente de las consideraciones expuestas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Informe Técnico No. 00145 del 25 de enero del 2021** en el cual, entre otras cosas, se precisó:

*“(...) que el día 17/11/2020 un profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 14A No. 123 - 53 de la localidad de Fontibón, con la finalidad de realizar visita técnica de control en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y desintegración vehicular, a las empresas (...) RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S., encontrando que dichas empresas actualmente no se encuentran operando en el mismo y que según información recibida, actualmente en el predio funciona otra empresa denominada Industrias Trayco S.A.S., dedicada a la fabricación de tráileres y volcos. (...)*

Lo anterior, toda vez que, como se precisa líneas arriba, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se inicia con la presente actuación, tiene como fundamento el resultado de la evaluación técnica realizada en los **Conceptos Técnicos No. 02433 de 08 de marzo de 2018 y No. 07803 del 23 de julio del 2019.**

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con Nit. 806.011.019-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Desintegración Vehicular y los cuales acaecieron en el predio ubicado en la Calle 14A No.123 - 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, , de conformidad a lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 02433 de 08 de marzo de 2018 y No. 07803 del 23 de julio del 2019** así como lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con Nit. 806.011.019 - 0, en la Calle 10 No. 56 B 128 KM 1 Vía Mamonal, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), y en el correo electrónico [gerencia@recuperacionesnaranjo.com](mailto:gerencia@recuperacionesnaranjo.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1271**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

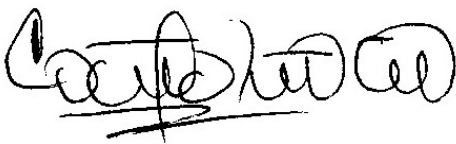
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

C.C: 52890698

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20202342 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

26/01/2021

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-2206 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

27/01/2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1271  
USUARIO: RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S  
PROYECTÓ: JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS  
REVISÓ Y APROBÓ: FRANK JAVIER MÁRQUEZ ARRIETA  
ACTUALIZÓ: PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO  
REVISÓ: ERICK JAIR RUBIO MOLINA  
APROBÓ: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
ASUNTO: AUTO INICIO SANCIONATORIO  
CUENCA: FUCHA  
LOCALIDAD: Fontibón.*